



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002973-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03236-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA DEFENSA PÚBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 13 de octubre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03236-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de setiembre de 2023, interpuesto por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA DEFENSA PÚBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA DE LA LIBERTAD**<sup>1</sup>, representado por Ronald Javier Romero Paredes en su condición de secretario general, contra la CARTA N° 1473-2023-JUS/OILC-TAI, de fecha 12 de setiembre de 2023, que contiene el MEMORANDO N° 924-2023-OGRRHH-OGEC, mediante la cual el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**<sup>2</sup> atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 29 de agosto de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 29 de agosto de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad su solicitud requiriendo se le proporcione *“(…) copia de las planillas de todos los directores distritales y directores de línea de la Defensa Pública desde el año 2018 hasta la fecha”*<sup>3</sup>.

Mediante la CARTA N° 1473 -2023-JUS/OILC-TAI de fecha 12 de setiembre de 2023, la cual fue dirigida al recurrente, la entidad le hizo llegar el MEMORANDO N° 924-2023-OGRRHH-OGEC, elaborada por la Oficina Gestión del Empleo y Compensación, de la cual se desprende lo siguiente:

*“(…) Tengo a bien dirigirme a usted, a fin de saludarla cordialmente en virtud al documento de la referencia, a través del cual menciona que el ciudadano Ronald Romero Paredes Javier, ha solicitado copia de las planillas de todos los directores distritales y directores de línea de la Defensa Pública desde el año 2018 hasta la fecha.*

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Texto extraído del MEMORANDO N° 924-2023-OGRRHH-OGEC.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, establece en su tercer párrafo, entre otros, que la solicitud de información no implica la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

En efecto de lo anterior, informamos que toda la información del personal referida a ingresos mensuales, esta publicada en el Portal de Transparencia Estándar – PTE del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pudiendo acceder a través del siguiente enlace web: [https://www.transparencia.gob.pe/personal/pte\\_transparencia\\_personal.aspx?id\\_entidad=131&id\\_tema=32&ver=...](https://www.transparencia.gob.pe/personal/pte_transparencia_personal.aspx?id_entidad=131&id_tema=32&ver=...) (subrayado agregado)

Ante ello, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo que se detalla a continuación:

“(…)

II.4. Que, como bien aparece en los documentos antes indicados, la señora SHARAI HEADDY BORJAS MORALES Jefa de la Oficina Gestión del Empleo y Compensación Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en su MEMORANDO N° 924-2023-OGRRHH-OGEC, NUNCA NOS ENTREGA O NOS BRINDA LAS INFORMACIÓN SOLICITADA CONSISTENTE EN LAS PLANILLAS DE REMUNERACIONES EL PERSONAL DIRECTIVO DE LA DEFENSA PÚBLICA, SINO POR EL CONTRARIO NOS REMITE A UN ENLACE DONDE EN NINGÚN MOMENTO APARECEN LAS PLANILLAS DE PAGO DE LOS TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, SINO POR EL CONTRARIO APARECE INFORMACIÓN INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR, QUE EN NINGÚN CASO ES EL DOCUMENTO OFICIAL O SON LAS PLANILLAS DE REMUNERACIONES DE LOS TRABAJADORES DIRECTIVOS DE LA DEFENSA PÚBLICA, VULNERANDO DE ESTA MANERA CON LA LEY 27806 “LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”, ello en razón a que conforme a la normatividad laboral, es obligación del empleador brindar las planillas y boletas a los trabajadores o a sus representantes sindicales; por ser dicha información pública y porque además a cualquier ciudadano conforme a nuestra Constitución Política del Estrado puede solicitarla de la Administración Pública; más aún al recurrente al ser secretario general del sindicato de trabajadores de la Defensa Pública, que tiene entre sus miembros a trabajadores directivos a quienes se les viene vulnerando sus derechos laborales en el otorgamiento de sus beneficios laborales.

II.5. Que, una organización sindical, como la recurrente, conforme a la ley de relaciones colectivas tiene como finalidad la defensa y protección de los derechos laborales de sus trabajadores y agremiados, por lo que el pedido solicitado para que se otorguen las planillas de los trabajadores de su organización sindical, resulta totalmente válido y no vulnera derecho alguno, por ser dicha información (planillas) documentos públicos que no pueden ser objeto de ocultamiento por parte del empleador para continuar atropellando los derechos de los trabajadores.

II.6. Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio del respeto irrestricto de nuestros derechos laborales y como derecho a la información solicitamos

*ADMITA A TRÁMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y SE DECLARE FUNDADO OPORTUNAMENTE ORDENANDO A LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINJUS CUMPLA CON ENTREGAR COPIA DE LAS PLANILLAS DE REMUNERACIONES DE LOS TRABAJADORES DIRECTIVOS DE LA DEFENSA PÚBLICA CONFORME AL PEDIDO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADO OPORTUNAMENTE.”*

Mediante la Resolución N° 02847-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>5</sup>, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>6</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la respuesta proporcionada por la entidad fue remitida de acuerdo a la forma y modo requerido en la solicitud.

---

<sup>4</sup> Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://sgd.minjus.gob.pe/sgd-virtual/public/ciudadano/ciudadanoMain.xhtml>, el 6 de octubre de 2023 a las 16:27 horas, generándose el Código: 000467113-2023MSC, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>5</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, cabe precisar que de autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione “(...) copia de las planillas de todos los directores distritales y directores de línea de la Defensa Pública desde el año 2018 hasta la fecha”, a lo que la entidad mediante la CARTA N° 1473 -2023-JUS/OILC-TAI remitió al administrado el MEMORANDO N° 924-2023-OGRRHH-OGEC, mediante el cual se le indicó que toda la información del personal referida a ingresos mensuales, esta publicada en el Portal de Transparencia Estándar – PTE del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para lo cual se le proporcionó el siguiente enlace web: [https://www.transparencia.gob.pe/personal/pte\\_transparencia\\_personal.aspx?id\\_entidad=131&id\\_tema=32&ver=](https://www.transparencia.gob.pe/personal/pte_transparencia_personal.aspx?id_entidad=131&id_tema=32&ver=)

Ahora bien, en atención al requerimiento de información formulado por el recurrente, lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé que “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”. (subrayado agregado)

En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente “(...) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley”. (subrayado agregado).

A todo esto, se advierte de autos que el recurrente ha efectuado la indicación clara y precisa respecto al modo y forma que desea que la información le sea

entregada, indicando en su solicitud como forma de entrega de información copia simple, al señalar lo siguiente: “(...) **copia de las planillas** de todos los directores distritales y directores de línea de la Defensa Pública desde el año 2018 hasta la fecha” (subrayado y énfasis añadido)

En ese contexto, en la medida que el recurrente requirió a la entidad que lo solicitado sea entregado en copia; lo mencionado en el MEMORANDO N° 924-2023-OGRRHH-OGEC, esto es que “(...) *toda la información del personal referida a ingresos mensuales, esta publicada en el Portal de Transparencia Estándar – PTE del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pudiendo acceder a través del siguiente enlace web: [https://www.transparencia.gob.pe/personal/pte\\_transparencia\\_personal.aspx?id\\_entidad=131&id\\_tema=32&ver=](https://www.transparencia.gob.pe/personal/pte_transparencia_personal.aspx?id_entidad=131&id_tema=32&ver=)”; siendo esto así, cabe señalar que lo antes descrito no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en el modo y forma solicitado.*

En esa línea, este colegiado accedió al enlace web proporcionado por la entidad la cual nos redireccionó al el Portal de Transparencia Estándar del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, herramienta mediante la cual se podía tener acceso a “*la relación del personal contratado bajo cualquier modalidad*”; siempre y cuando se precise determinada información como el año, mes, nombre, número de documento nacional de identidad y régimen laboral del servidor público del cual se requiere la información tal como se muestra en la siguiente imagen:

**INFORMACION DE PERSONAL**

Aquí se publica la relación del personal contratado bajo cualquier modalidad.

Reporte de Denuncias | Declaración Jurada de Bienes y Rentas | Declaración Jurada de Intereses | Histórico | Glosario de terminos Información adicional

Año: Seleccione año  
Mes: Seleccione Mes  
Nombre:   
DNI:   
Regimen Laboral: Seleccione Tipo

Buscar Personal

En ese sentido, al haber solicitado el recurrente que la información sea proporcionada en copia, debe desestimarse cualquier comunicación dirigida al interesado en el que se le haga llegar a este un enlace web mediante el cual se pretenda dar por atendida la solicitud, más aun si dicho enlace no conduce directamente a la documentación requerida.

De otro lado, cabe señalar que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado; asimismo, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, al tratarse de planillas de pago de la entidad. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>7</sup> de la Ley de Transparencia.

---

<sup>7</sup> “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida<sup>8</sup> en el modo y forma solicitado, tachando, de ser el caso, la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>9</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado por licencia interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte<sup>10</sup>;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA DEFENSA PÚBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA DE LA LIBERTAD**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** que entregue la información pública solicitada por el recurrente en el modo y forma solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA DEFENSA PÚBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA DE LA LIBERTAD** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

<sup>8</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

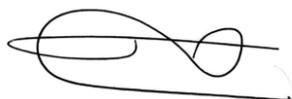
<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>10</sup> Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; así como la Resolución N° 000001-2023/JUS-JUS\_TTAIP-PPS del 17 de abril de 2023.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: uzb



VANESA VERA MUENTE  
Vocal